

Procedimiento aplicable para la delimitación y demarcación de la línea de la ribera en ríos, cursos de agua, acequias, canales y cuerpos de agua de la provincia de La Rioja.

Ley 9.356
LA RIOJA, 13 de Diciembre de 2012
Boletín Oficial, 12 de Abril de 2013
Vigente, de alcance general
Id Infojus: LPF0009356

Sumario

Recursos naturales, ríos, derivación de aguas, riberas, Derecho administrativo
LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

TITULO I.- OBJETO Y ALCANCE DE LA LEY

Artículo 1.- Establézcase que la presente ley tendrá por objeto:

- a) La fijación del procedimiento aplicable para la delimitación y demarcación de la línea de la ribera en ríos, cursos de agua, acequias, canales y cuerpos de agua de la provincia de La Rioja.
- b) La definición a partir de dicha Línea de Ribera, de las líneas demarcatorias de Zona de Riesgo Hídrico;
- c) La determinación de las condiciones de uso de los bienes inmuebles ubicados en dicha zonas conforme al Artículo 2.611° del Código Civil.

parte_1,[Contenido relacionado]

Artículo 2.- La Autoridad de Aplicación de la presente ley será el Instituto Provincial del Agua de La Rioja, (IPALaR), o el organismo que en el futuro lo reemplace, en virtud de su competencia en materia de recursos hídricos de jurisdicción provincial.

Artículo 3.- A efectos de cumplir los objetivos establecidos en el Artículo 1°, la Autoridad de Aplicación deberá:

1.- Determinar en el terreno y en la cartografía:

- a) Los deslindes a que se refiere el Artículo 2.750°, Segundo Párrafo, del Código Civil, que surjan de la interpretación armónica del Artículo 2.340° Inc. 4), y Artículo 2.577° de dicho Código.
- b) Las líneas demarcatorias de Areas de Restricción Total.
- c) Las líneas demarcatorias de Areas de Restricción Severa.
- d) Las líneas demarcatorias de Areas de Restricción parcial.
- e) Las líneas demarcatorias de Areas de Advertencia.

2.- Incorporar las áreas delimitadas de acuerdo al inciso anterior, a la zonificación de áreas protegidas para la fauna y flora silvestres.

3.- Realizar con carácter obligatorio y previo, una Evaluación de Impacto Ambiental, en todo proyecto de obra que se pretenda ejecutar en cualquiera de las áreas con restricciones de uso definidas a partir de la presente ley.

parte_3,[Contenido relacionado]

Artículo 4.- Cuando se conformaren Comités de Cuenca, el Instituto Provincial del Agua La Rioja deberá instrumentar el modo de información a los mismos, de las obras a ejecutarse o en ejecución en los recursos de agua a los que correspondieren.

Artículo 5.- Las líneas a que se refiere el Inciso 1) del Artículo 3° serán definidas, demarcadas y dibujadas conforme a las disposiciones del Código Civil, del Código de Aguas de la Provincia y de los procedimientos establecidos en la presente ley.

La materialización de las mismas será hecha a todos los efectos que se deriven del dominio, competencia y jurisdicción de la Provincia, y son independientes de las actividades que el Gobierno Nacional realice en el marco de su jurisdicción y competencia en materia de navegación y comercio.

La Provincia gestionará su participación en las negociaciones que encare el Estado Nacional para la celebración y aplicación de tratados referidos a las materias reguladas en esta ley.

parte_5,[Contenido relacionado]

TITULO II.- PROCEDIMIENTO JUDICIAL Y ADMINISTRATIVO PARA LA DETERMINACIÓN DE LÍNEAS DE RIVERA Y LÍNEAS DEMARCATORIAS DE AREAS DE RESTRICCIONES

Artículo 6.- Las determinaciones a que se refiere el Inciso 1) del Artículo 3°, podrán ser instadas y cumplidas de los siguientes modos:

- a) De oficio, por la Autoridad de Aplicación de la presente ley.
- b) A requerimiento de cualquier particular que acredite la existencia de un interés legítimo en que se practiquen tales operaciones.
- c) Por Juez competente, interviniente en los juicios de mensura o deslinde, o que actúe por aplicación del Código Civil, cuando instada la Autoridad de Aplicación de esta ley, rehusase practicar la operación o no la finalice en el plazo de tres (3) meses de solicitada. Los juicios se tramitarán en forma Sumaria, aplicándose en lo pertinente lo previsto en el Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial para los juicios de mensura y deslinde. Los peritos actuantes deberán solicitar instrucciones y antecedentes técnicos al Instituto Provincial del Agua La Rioja para la realización de sus trabajos, y la información sobre los recaudos administrativos que deberán cumplir para su registración. Asimismo, deberán recabar antecedentes en la Dirección General de Catastro, comunicándosele lo que se resuelva en definitiva.

parte_7,[Contenido relacionado]

Artículo 7°.- En todos los casos comprendidos en el artículo anterior, serán considerados interesados y citados para hacer valer sus derechos:

- a) El Instituto Provincial del Agua La Rioja, y el Fiscal de Estado.
- b) El propietario y/o poseedor del inmueble ribereño cuya línea de ribera haya de definirse y demarcarse.
- c) Los titulares de concesiones y/o permisos para usar aguas del cuerpo o cursos de agua cuya ribera se trate de definir y demarcar, en caso que pudieren resultar afectados tales concesiones o permisos.
- d) Las municipalidades que utilicen esas aguas para prestar servicios públicos o que tengan atribuidas facultades sobre ellas.
- e) Los propietarios de la ribera opuesta, cuando la Autoridad de Aplicación lo estimare pertinente.
- f) Los propietarios y/o poseedores de los inmuebles linderos al que se solicita demarcación de la línea de la ribera.

Las citaciones serán personales y se practicarán conforme a las normas del Código Procesal Civil y Comercial de la provincia de La Rioja.

Las personas que no pudieran ser notificadas en forma personal y/o cuyos domicilios se desconocieren, serán notificadas por edictos que se publicarán por tres (3) días en el Boletín Oficial y en un periódico de circulación local y/o provincial.

parte_8,[Contenido relacionado]

Artículo 8.- En las notificaciones y edictos a que se refiere el artículo anterior, se anunciará la hora, día y lugar donde comenzarán las operaciones y el domicilio del profesional que las realizará.

El profesional actuante deberá poner a disposición de los interesados que corresponda mencionados en el artículo anterior, las instrucciones técnicas proporcionadas por la Autoridad de Aplicación, mediante las copias respectivas.

Artículo 9.- Las determinaciones y demarcaciones a que se refiere el Inciso 1) del Artículo 3, de la presente ley, podrán ser llevados a cabo del siguiente modo:

1.- Cuando se trate de determinación de la Línea de Ribera, podrá ser realizada por profesional o grupos de profesionales matriculados y habilitados, conforme a las incumbencias para el ejercicio de la profesión en la Provincia. Los profesionales harán las operaciones conforme a los instructivos que dicte la Autoridad de Aplicación.

2.- Cuando se trate de demarcación en el terreno, estará a cargo de los profesionales de la agrimensura matriculados, ingenieros civiles o en construcción habilitados para el ejercicio de la profesión en la Provincia.

Artículo 10.- Presentado el trabajo profesional establecido en el artículo anterior de esta ley, ante la Autoridad de Aplicación, esta lo pondrá de manifiesto en sus oficinas por el término de siete (7) días hábiles.

La Resolución de la Autoridad de Aplicación será recurrible conforme a las normas del procedimiento administrativo y contencioso administrativo.

Artículo 11.- La Autoridad de Aplicación podrá efectuar las determinaciones y demarcaciones del Inciso 1) del Artículo 3°, cuando lo considere conveniente, por administración o mediante contrato. En ellas se dará intervención a los interesados una vez confeccionados los mapas respectivos, los que serán puestos de manifiesto por el término de siete (7) días hábiles, a fin de que estos efectúen observaciones. El anuncio se efectuará por edictos conforme al Artículo 7 y vencido el término de manifiesto, se procederá según lo establecido en el Artículo 10° de la presente ley.

TITULO III.- DEMARCACIÓN DE AREAS CON RESTRICCIONES DE USO. CONFECCIÓN Y REGISTRO DE MAPAS

Artículo 12.- Cuando la definición de líneas y la preparación de los mapas tengan por objeto preanunciado, la implantación conforme al Artículo 2611° del Código Civil, de limitaciones y restricciones al dominio de las propiedades inmuebles, los mapas se denominarán de Zonas de Riesgo Hídrico.

Los titulares de derechos subjetivos respecto a los inmuebles situados en dichas áreas, serán notificados en la forma establecida en el Artículo 7° y podrán formular observaciones a los mismos en la forma establecida en el Artículo 11, de la presente ley, debiendo resolver al respecto la Autoridad de Aplicación.

En las áreas de su jurisdicción, los Municipios podrán elaborar su propia zonificación de uso de suelo, la que será puesta a consideración de la Autoridad de Aplicación para su aprobación. Previo a la aprobación de la cartografía deberá realizarse una instancia de consulta sobre la delimitación de cada área entre la Autoridad de Aplicación y los Municipios peticionantes involucrados en el tema.

parte_14,[Contenido relacionado]

Artículo 13.- Simultáneamente con la preparación de mapas de Zona de Riesgo Hídrico, la Autoridad de Aplicación dispondrá la realización de la evaluación de impacto ambiental probable de las obras y trabajos hídricos proyectados.

Artículo 14.- El Instituto Provincial del Agua La Rioja llevará un Registro Documental por Cuencas de Ríos, Arroyos y Lagunas y un Registro Cartográfico.

En el Registro Documental por Cuencas de Ríos, Arroyos y Lagunas se inscribirán los actos administrativos. Y en el Registro Cartográfico se archivarán los mapas, planos y cartas correspondientes a las operaciones de los Incisos 1) y 2) del Artículo 3° de la presente ley.

La inscripción de dichos instrumentos será obligatoria, siendo oponibles a terceros solo desde la fecha de su registración. De no existir oposición, la Autoridad de Aplicación cursará comunicación a la Dirección General de Catastro y

Cartografía, al Registro de la Propiedad Inmueble, a la Administración Provincial de Vivienda y Urbanismo, a las Direcciones Provincial y Nacional de Vialidad y a los Municipios correspondientes de los mapas de líneas y bandas de riesgo hídrico.

Artículo 15.- Conforme al Artículo 2611° del Código Civil, las Función Ejecutiva o la Autoridad Municipal según corresponda, podrá disponer las medidas que a continuación se enumeran:

a) A través de la Autoridad de Aplicación, definir geográficamente las vías de evacuación de inundaciones, y las áreas inundables o anegables; pudiendo también ordenar la confección de mapas de Zonas de Riesgo, que contendrán la representación de las edificaciones, obras de ingeniería, caminos, muelles, líneas eléctricas, fauna y vegetación, existentes a la fecha de confección del mapa, así como cualquier otra información que resulte de utilidad para la toma de decisiones, la que será indicada en este mapa. La Autoridad de Aplicación estipulará los períodos permanentes de recurrencia de las crecidas que estime necesarios para definir dichas líneas, los que podrán variar de un área a otra.

b) Establecer, tanto para las vías de evacuación de inundaciones como para las áreas inundables o anegables, las limitaciones y/o restricciones que pesarán sobre el dominio de los bienes en dichas áreas, las que tendrán el propósito de facilitar el libre y rápido escurrimiento de las aguas, y prevenir la destrucción y/o daños a las personas, bienes, flora y fauna protegidas.

parte_17,[Contenido relacionado]

Artículo 16.- Las limitaciones y/o restricciones sobre el uso de bienes inmuebles incluidos en áreas de riesgo hídrico a las que se refiere el Inciso b) del Artículo 15 podrán consistir en:

1.- Prohibiciones de uso:

I) Prohibición de construir determinados tipos de instalaciones y/o edificios.

II) Prohibición de hacer determinados usos del suelo o de realizar determinadas actividades.

III) Prohibición de subdividir los inmuebles en unidades menores a la superficie y condiciones que se determine en las normas respectivas.

2.- Restricciones de uso:

I) Obligación de construir en todas las zonas de arreglo a las características de seguridad que la Función Ejecutiva determine.

II) Obligación de construir drenajes y desagües conforme a las condiciones que establezca la Autoridad de Aplicación de esta ley.

III) Obligación de modificar obras existentes dentro del plazo que determine la Autoridad de Aplicación de esta ley.

IV) Obligación de remover obstáculos al libre escurrimiento de las aguas.

3.- La Función Ejecutiva podrá adoptar las siguientes medidas:

I) Ordenar la demolición de obras y/o edificios existentes antes de la fecha de aprobación de mapas, que constituyan obstáculos al libre escurrimiento de las aguas, con la debida indemnización.

II) Con posterioridad a la aprobación de los mapas, ordenar la demolición de obras y edificios existentes en infracción a las disposiciones dictadas en virtud de la presente ley.

III) Disponer la construcción de obras públicas de control y defensa, definiendo el modo de amortización de su costo y mantenimiento.

IV) Otorgar créditos y/o subvenciones a los habitantes de áreas inundables con el objeto de lograr su radicación en otras áreas.

V) Preparar planes de emergencia ante las inundaciones, con la intervención de las entidades afines, coordinando las tareas de evacuación de personas, bienes muebles semovientes y todo lo referente a la asistencia de los afectados.

VI) Disponer la formación de fondos de coberturas de riesgos por inundaciones, y/o la contratación de seguros a los propietarios situados en áreas de riesgo.

Artículo 17.- En toda medida que fuera a tomarse en razón de las previsiones establecidas en la presente ley, y que impliquen actuar en zonas de jurisdicción municipal, la Autoridad de aplicación dará vista de las mismas al municipio respectivo, y resolverá tomando en consideración lo expresado por las Autoridades Municipales.

Artículo 18.- Cuando las medidas a dictar por imperio de la presente ley, involucrasen los derechos o intereses de un gobierno extranjero, la Autoridad de Aplicación, a través de la Función Ejecutiva requerirá el asesoramiento y cooperación del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto.

Asimismo, la Provincia gestionará su participación en toda negociación que encare el Estado Nacional con Estados limítrofes para la celebración y aplicación de tratados referidos a las materias reguladas en la presente ley.

Artículo 19.- La Función Ejecutiva dispondrá la afectación y asignación de los recursos presupuestarios necesarios para la instrumentación de las operaciones establecidas en la presente ley.

Artículo 20.- La Función Ejecutiva reglamentará la presente ley dentro de los sesenta (60) días de su promulgación.

Artículo 21.- Derógase toda normativa que se aparte de lo establecido en la presente ley.

Artículo 22.- Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

Firmantes

Angel Nicolás Páez - Vicepresidente 1° - Cámara de Diputados e/e de la Presidencia Jorge Raúl Machicote - Secretario Legislativo.